

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., **27 DE JULIO DE 2021**

Rad. No. 110014003061 **2021 00591 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **EDIFICIO TEKIA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MANTRA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.394.000, por concepto de 3 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas de los meses de mayo y junio de 2020 y abril de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$798.000.

1.2.- Por la suma de \$1.432.000, por concepto de 2 cuotas de administración extraordinarias, adeudadas y no pagadas desde el mes de mayo y junio de 2020, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$716.000.

1.3.- Por la suma de \$144.000, por concepto de 3 cuotas de administración extraordinarias déficit 2021, adeudadas y no pagadas de los meses de mayo y junio de 2020 y abril de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$48.000.

1.4.- Por la suma de \$81.000, por concepto de retroactivo, adeudado y no pagado del mes de marzo 2021, incorporado en el documento báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente y que se encuentran en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Se niegan las pretensiones 17 a la 23, como quiera que no fue acreditado el pago de los servicios públicos.

1.7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, debidamente certificadas, y hasta antes de dictar sentencia.

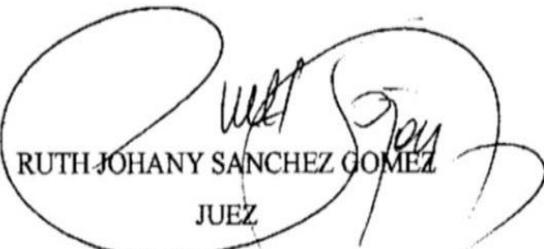
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Rosalba Monsalve Velásquez, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 57 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría